

CATEDRALES CENTROEUROPEAS CATALOGADAS
COMO PATRIMONIO MUNDIAL DE LA UNESCO:
CONFLICTOS DE DERECHOS EN ALGUNOS CASOS
CONTROVERTIDOS

CENTRAL EUROPEAN CATHEDRALS LISTED AS WORLD
HERITAGE BY UNESCO: CONFLICTS OF RIGHTS
IN SOME CONTROVERSIAL CASES

MARÍA J. ROCA FERNÁNDEZ
Universidad Complutense de Madrid

https://doi.org/10.55104/ADEE_00050

Recibido: 07/02/2025

Aceptado: 11/02/2025

Abstract: The assumptions of some assets classified as Unesco world heritage are studied, which, in order to preserve said classification, are subject to important restrictions (e.g., the cathedrals of Cologne and Naumburg, in Germany). It is analyzed whether these limitations have taken into account other conflicting rights and interests also worthy of protection, such as the exercise of religion. The arguments of the German doctrine are weighed to propose its eventual application to the problems derived from the limitations that Unesco has imposed on the cathedral of Burgos and the burdens that the constant defense by the diocese of its property entails for the mosque-cathedral of Córdoba, against the claims of those who want it to be expropriated. Since the conservation and maintenance of cathedrals requires significant financing, the sources of income of the Catholic Church in central Europe are exposed and compared with the situation in Spain.

Keywords: cathedral, Unesco heritage, religious exercise, access to culture.

Resumen: Se estudian los supuestos de algunos bienes catalogados como patrimonio mundial de la Unesco que, para conservar dicha catalogación, se ven sometidos a importantes restricciones (p. ej.: las catedrales de Colonia y de Naumburgo, en Alemania). Se analiza si esas limitaciones han tenido en cuenta otros derechos e intereses en conflicto también dignos de protección como el ejercicio del culto. Los argumentos de la doctrina alemana se ponderan para proponer su eventual aplicación a los problemas derivados de las limitaciones que la Unesco ha impuesto a la catedral de Burgos y a las cargas que supone para la mezquita-catedral de Córdoba la constante defensa por parte de la diócesis de su propiedad, frente a las pretensiones de que se expropie. Puesto que la conservación y mantenimiento de las catedrales requiere una financiación importante, se exponen las fuentes de ingresos de la Iglesia católica en centro Europa y se compara con la situación en España y se pondera en qué medida la financiación condiciona el uso.

Palabras clave: catedral, patrimonio Unesco, ejercicio del culto, acceso a la cultura.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Fuentes de financiación para el mantenimiento y conservación del patrimonio. 2.1 El sistema de impuesto eclesiástico en Alemania, Austria y Suiza y sus consecuencias. 2.1.1 Alemania. 2.1.2 Austria. 2.1.3 Suiza. 2.1.4 Consecuencias de este régimen de financiación. 2.2 Problemas actuales. 3. Ventajas y desventajas de la catalogación como Patrimonio Mundial de la Unesco. 3.1 Vigencia de la convención de patrimonio mundial de la Unesco de 1972 en Alemania. 3.2 Renuncia a la catalogación como patrimonio de la humanidad. 4. Comparación con la problemática de algunas catedrales españolas patrimonio de la Unesco. 4.1 Fuentes de financiación para el mantenimiento y conservación en España. 4.2 Catedral de Burgos. 4.3 Mezquita-Catedral de Córdoba. 5. Consideraciones finales.

1. INTRODUCCIÓN

A un estudioso español –y quizá también a los nacionales de otros Estados europeos– que se interese por la situación actual de las catedrales

centroeuropeas, tal vez le sorprenda que alguna, tan emblemática como la de Colonia, haya estado próxima a dejar de ser patrimonio de la Unesco, debido a las tensiones entre las autoridades locales y las de la organización internacional. Este caso no es el único, está también la actual situación problemática de la catedral de Naumburgo y la efectiva pérdida de la catalogación como patrimonio mundial del valle del Elba en torno a Dresde (*Kulturlandschaft Dresdner Elbtal*), debido a la construcción de un puente. En estos tres casos (y otros que no serán aquí objeto de estudio) están en conflicto entre sí derechos e intereses económicos, religiosos, medioambientales y culturales. En este trabajo se pretende ponderar en qué medida la declaración de un bien como patrimonio de la Unesco es una ventaja para sus titulares debido al atractivo turístico que supone y a la obtención de ayudas con cargo a los presupuestos públicos que conlleva o, por el contrario, se demuestra una pesada carga para los habitantes de una ciudad o los titulares y usuarios del bien por las limitaciones que conlleva.

Habida cuenta de que los recursos económicos son necesarios para la conservación de un bien inmueble, a continuación, exponemos brevemente el sistema de financiación de las confesiones en Alemania, Austria y Suiza (ap. 2). Que las iglesias, titulares dominicales de las catedrales, tengan ingresos suficientes para su mantenimiento y conservación, parece determinante en el mayor o menor interés por ser declaradas patrimonio de la Unesco. Asimismo, el modo en que la Convención de patrimonio mundial de la Unesco de 1972¹ se inserta en el sistema de fuentes del Derecho de cada Estado, resulta también determinante. En las páginas siguientes, por una parte, se expone cómo es el sistema de impuesto eclesiástico en algunas iglesias centroeuropeas, y, por otra, qué naturaleza y eficacia jurídica tiene la Convención de la Unesco en Alemania (ap. 3). Ambos factores explican por qué deja de ser atractivo en algunos casos que un monumento sea declarado patrimonio de la humanidad. Finalmente se pondera la problemática de dos catedrales españolas (Burgos y Córdoba), y la posición del Convenio de la Unesco en el Derecho español (ap. 4). Aunque la situación financiera y el marco jurídico no sea del todo equiparable en los dos Estados, sí parece aconsejable en ambos casos una ponderación más ajustada a la realidad de los intereses en conflicto (ap. 5).

¹ <https://whc.unesco.org/en/convention/> [Fecha de consulta: 28/01/2025].

2. FUENTES DE FINANCIACIÓN PARA EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO

2.1 El sistema de impuesto eclesiástico en Alemania, Austria y Suiza y sus consecuencias

2.1.1 Alemania

El sistema de impuesto eclesiástico en Alemania surgió como consecuencia de la necesidad de financiar la construcción de lugares de culto en las nuevas zonas industriales donde había crecido mucho la población (s. XIX)². Las Iglesias pidieron ayuda al emperador prusiano para construir iglesias en la cuenca del Ruhr. El emperador respondió que no habría una partida presupuestaria para estos fines, pero que podría prestar a la Iglesias el poder impositivo del Estado para que ellas recaudasen impuestos de sus fieles, utilizando las oficinas tributarias estatales. El impuesto eclesiástico es un verdadero impuesto (no es voluntario), se extrae sólo a quienes se declaran fieles de una iglesia o confesión religiosa con capacidad para extraer impuestos: sólo las que tienen reconocido el estatuto jurídico de corporación de Derecho público³. El Estado cobra a las confesiones religiosas por la prestación del servicio de cobrar los impuestos eclesiásticos de los fieles.

2.1.2 Austria

El Derecho austríaco⁴ prevé para las confesiones religiosas que son corporación de Derecho público, un sistema de financiación que se llama aportación

² Cfr.: LISTL, Josef, «Sistema de impuesto religioso en la República Federal de Alemania», en ROCA FERNÁNDEZ, María J. (ed.), *La financiación de la Iglesia católica en España*, Fundación Alfredo Brañas, Santiago de Compostela, 1994, pp. 131-152. ROGGENDORF, Johannes, «El sistema del impuesto eclesiástico en la República Federal Alemana», *Ius canonicum*, vol. 21, n. 42, 1981, pp. 739-782. IDEM, *El sistema del impuesto eclesiástico en la República Federal de Alemania*, EUNSA, 1983. SCHUNCK Rudolf, «Sistema de impuestos eclesiásticos en Alemania», *Ius canonicum*, vol. 39, n. Extra 1, 1999 (Ejemplar dedicado a: Escritos en honor de Javier Hervada), pp. 1075-1088. NAVARRO GARCÍA, Albert, «El régimen del impuesto eclesiástico en la república federal alemana», *Nueva fiscalidad*, n. 4, 2010, pp. 49-92. Un estudio reciente y detallado de su origen histórico puede verse en HAERING, Stephan, *Kirchenzugehörigkeit und Kirchensteuer in Deutschland in ihrer geschichtlichen Entwicklung*, en GÜTHOFF, Elmar / HAERING, Stephan / PREE, Helmut (Hrsg.), *Der Kirchnaustritt im staatlichen und kirchlichen Recht*, Freiburg im Breisgau, 2011, pp. 21 y ss.

³ Sigue siendo obra de referencia: ZABALZA BAS, Ignacio, *Las confesiones religiosas en el derecho eclesiástico alemán*, J.M. Bosch, Barcelona, 1986.

⁴ Para un conocimiento exhaustivo y sistemático del Derecho eclesiástico austríaco, resulta de consulta obligada la obra de los profesores GAMPL Inge / POTZ, Richard / SCHINKELE, Brigitte, Ös-

eclesiástica (*Kirchenbeitrag*), no impuesto eclesiástico, porque difiere sustancialmente de éste. Si los fieles de una confesión religiosa no realizan la aportación que les pide su confesión, este incumplimiento no provoca la intervención del poder coercitivo del Estado, como ocurre en el sistema de impuesto eclesiástico⁵. En el Derecho austríaco, el concordato vigente en este Estado⁶, prevé que la Iglesia católica pueda exigir de sus miembros una aportación eclesiástica. En caso de que no sea abonada, la Diócesis puede exigir ante los tribunales el pago de la aportación, como puede exigirse cualquier deuda civil.

2.1.3 Suiza

El impuesto eclesiástico en la Confederación Helvética es extraído por las Iglesias (*Landeskirchen*) para su propia financiación. A tenor de lo previsto en la Constitución de la Confederación Helvética⁷, es competencia de los Cantones regular las relaciones con las iglesias y confesiones religiosas (art. 72, 1⁸) dentro del respeto a la libertad religiosa garantizada por la Constitución (art. 15⁹). Los Cantones definen en sus constituciones, qué iglesias gozan de un estatuto jurídico especial. Éste va acompañado de ciertos derechos que, en última instancia, distinguen a las iglesias de las asociaciones. Uno de estos derechos es el a extraer impuestos de sus fieles que también se recoge en las cons-

terreichisches *Staatskirchenrecht*, I, Wien, 1990; II, Wien, 1993. He realizado una recensión de cada uno de estos dos volúmenes en ROCA, María J., «Nota crítica a GAMPL, I.-POTZ, R.-SCHINKELE, B., *Österreichisches Staatskirchenrecht*, I, Wien, 1990», *Ius canonicum*, n. 62, 1991, pp. 417-418, y en *idem*, «Nota crítica a I. GAMPL - R. POTZ - B. SCHINKELE, *Österreichisches Staatskirchenrecht*, vol. II, Ed. Orac, Wien, 1993», *Ius Canonicum*, n. 70, 1995, pp. 806-807.

⁵ Sobre las diferencias entre ambos, véase: HOLLERBACH, Alexander, *Kirchensteuer und Kirchenbeitrag*; LISTL Joseph (Hrsg.), *Handbuch des katholischen Kirchenrechts*, Regensburg, 1983, pp. 889 y ss.

⁶ El Concordato vigente entre la Santa Sede y Austria fue ratificado el día 1 de mayo de 1934.

⁷ Bundesverfassung der Schweizerischen Eidgenossenschaft vom 18. April 1999 (Stand am 1. Januar 2011) SCHWEIZER, R. J., *Kommentar zur Bundesverfassung der Schweizerischen Eidgenossenschaft vom 29. Mai 1874* (Comentarios en la Constitución de la Confederación Helvética Suiza de 29 de mayo de 1874), editado por J.-F. AUBERT / K. EICHENBERGER / J. P. MÜLLER / R. A. RHINOW / D. SCHINDLER, volumen de hojas sueltas, 6.º cuaderno, 1996.

⁸ Traducimos el art. 72, «1. La regulación de las relaciones entre a Iglesia y el Estado es competencia de los Cantones».

⁹ Traducimos el art 15: «1. Se garantiza la libertad religiosa y de conciencia. 2. Toda persona tiene el derecho de elegir libremente su religión y su convicción ideológica y profesarlas individualmente o en comunidad con otros. 3. Toda persona tiene el derecho de ingresar o pertenecer en una comunidad religiosa y de seguir las clases de religión. 4. Nadie puede ser obligado a ingresar o pertenecer a una comunidad religiosa, a tomar parte en actividades religiosas o a seguir las clases de religión».

tuciones de los Cantones. Como en Alemania, también en Suiza, el Estado se hace cargo de la recaudación. Las personas físicas que sean miembros de una iglesia reconocida por el Cantón están obligadas a pagar el impuesto eclesiástico. Además, en 18 de los 26 Cantones, las personas jurídicas también son sujetos tributarios de este impuesto, que el Supremo Tribunal Federal¹⁰ considera constitucional.

2.1.4 Consecuencias de este régimen de financiación

Como consecuencia de la obligatoriedad de pagar -ya sea como una verdadera deuda impositiva en Alemania y en Suiza, o como una deuda de carácter civil susceptible de ser reclamada ante los tribunales en Austria-, derivada de la pertenencia religiosa¹¹, en los tres Estados cabe la posibilidad de abandonar la propia iglesia mediante una declaración de abandono. El régimen jurídico concreto de las declaraciones salida o abandono varía según los Estados, pero en todo caso es una declaración de voluntad con efectos en el Derecho del Estado y con distintos efectos en el Derecho confesional. Hay diferencias entre estos Estados tanto en el Derecho secular como en el canónico, ya que las Conferencias episcopales de Austria, Suiza y Alemania han aplicado de modo distinto las normas canónicas de ámbito universal acerca de la salida voluntaria de la iglesia¹².

En Alemania, las declaraciones de abandono de una confesión religiosa se efectúan ante las autoridades civiles¹³. Y la interpretación que hace la Confe-

¹⁰ Sólo las personas jurídicas que tienen fines religiosos están exentas del pago de este impuesto. Vid. Sentencia de 13 de junio de 2000, de la sección segunda de la sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Federal, Urteil der II. öffentlichrechtlichen Abteilung vom 13. Juni 2000 i.S. Model AG gegen Steuerverwaltung und Verwaltungsgericht des Kantons Thurgau (staatsrechtliche Beschwerde), accessible en https://www.bger.ch/ext/eurospider/live/de/php/clir/http/index.php?highlight_docid=atf%3A%2F%2F126-I-122%3Ade&lang=de&zoom=&type=show_document [Fecha de consulta: 28/01/2025].

Una argumentación a favor del impuesto eclesiástico de las personas jurídicas, en la doctrina, puede verse en ZUPPINGER, Ferdinand, «Zur Kirchensteuerpflicht juristischer Personen», en CARLEN, Louis (Hrsg.), *Die Kirchensteuer juristischer Personen in der Schweiz*, Vorträge an einer Tagung an der Universität Freiburg, Freiburg 1988, pp. 11 y ss.

¹¹ ROCA FERNÁNDEZ, María J., «La declaración de pertenencia jurídica a una confesión en el Derecho alemán: Proyección y análisis comparativo con el Derecho español», *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, n. 8, 1992, pp. 75-96.

¹² Para un tratamiento más amplio, vid. ROCA FERNÁNDEZ, María J., *La libertad religiosa negativa. La apostasía en el Derecho confesional y comparado*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

¹³ ROCA FERNÁNDEZ, María J., «Valoración de la institución de salida de la Iglesia desde la perspectiva de los sujetos afectados: Estado, Iglesia y persona», *Ius canonicum*, vol. 31, n. 61, 1991, pp. 307-332.

rencia Episcopal alemana de la Carta Circular del Pontificio Consejo sobre el acto formal de abandono de la fe¹⁴, de 13 de marzo de 2006, viene a decir que esas exigencias se aplicarán sólo al ámbito matrimonial canónico –que como es sabido, no tiene reconocidos efectos civiles en Alemania–, pero a ningún otro ámbito. Es decir, los obispos alemanes siguen considerando que abandona la Iglesia católica, quien efectúa una declaración de salida ante las autoridades civiles, aunque ninguna autoridad eclesiástica haya comprobado la voluntad del sujeto. No cabe en ningún caso declarar la voluntad de abandonar la Iglesia como corporación de Derecho público y permanecer en ella como comunidad de fe¹⁵. La imposibilidad de realizar «declaraciones modificadas» de salida ha sido confirmada por la jurisprudencia reiterada del Tribunal administrativo federal, desde su sentencia de 23 de febrero de 1979¹⁶.

En Austria, la salida de las confesiones religiosas con el estatuto de corporación de Derecho público¹⁷ se regula ya desde la ley de la aportación eclesiástica de 1939 (*Gesetz zum Kirchenbeitrag vom 1. Mai 1939*). La declaración de abandono debe realizarse ante la autoridad principal del distrito (*Bezirkshauptmannschaft*) o ante el *Magistrat*, en el caso de las ciudades estatutarias (*Statutarstädten*). La Conferencia Episcopal Austríaca ha aplicado la carta Circular del Consejo pontificio, estableciendo la obligación de que el obispo de la diócesis del apóstata se ponga en contacto con el interesado para que se retracte o se reafirme. En caso de silencio, éste es interpretado como confirmación del abandono de la Iglesia, transcurrido un plazo prefijado. Por tanto, se establece al menos un mecanismo para intentar comprobar la voluntad subjetiva del apóstata. Ante las dudas formuladas por la Conferencia Episcopal Austríaca sobre la validez de los matrimonios de quienes –bajo la vigencia del CIC de 1983, y

¹⁴ Accesible en https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/intrptxt/documents/rc_pc_intrptxt_doc_20060313_actus-formalis_sp.html [Fecha de consulta: 28/01/2025].

¹⁵ MUCKEL, Stefan, «Körperschafts Austritt oder Kirchengaustritt?: Der sogenannte Kirchengaustritt im Schnittfeld von staatlichem Verfassungsrecht und katholischem Kirchenrecht», *Juristenzeitung*, 2009, pp. 174-182.

¹⁶ Esta sentencia puede verse en *Neue Juristische Wochenschrift*, 1979, pp. 2322 y ss. Considera acertada la posición del Tribunal administrativo federal del año 1979, y la del Tribunal administrativo de Baden-Württemberg, MUCKEL, Stefan, «Kein „Körperschafts Austritt“ als „Kirchengaustritt“», en *Kirche und Recht*, 2010, pp. 26 y ss.

¹⁷ En lengua castellana, sobre el reconocimiento de las confesiones en Austria, puede verse: TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro, *Austria: El desarrollo jurídico en Austria de la Ley Federal sobre reconocimiento de la personalidad jurídica de las comunidades confesionales de carácter religioso*, (BGBl 19/1998): *El caso de la Comunidad Libre de Cristo - Comunidad Pentecostal*, en «Laicidad y libertades», 2, 2002, pp. 353 y ss. *Idem*, «El estatuto jurídico de los testigos de Jehová en Austria: caso «Verein der Freunde der christengemeinschaft and others v. Austria» y casos «Löffelmann», «Gütl» y «Lang» v. Austria», en «Laicidad y libertades», 9, fasc.2, 2009, pp. 283 y ss.

antes de la promulgación del M. P. *Omnium in mentem*¹⁸— habían contraído matrimonio civil, después de haber realizado una declaración de salida ante las autoridades estatales, sin que ninguna autoridad eclesiástica hubiera comprobado su voluntad de abandono, la respuesta del Consejo Pontificio es que tales matrimonios son nulos, sin necesidad de declaración judicial alguna.

La Conferencia Episcopal Suiza ha modificado su criterio respecto a las declaraciones de abandono de la Iglesia cantonal (corporación de Derecho público, según el Derecho suizo), a partir del cambio de criterio del Tribunal Federal Suizo, que admitió como conforme a Derecho una voluntad de abandono de la corporación, al mismo tiempo que se manifestaba la voluntad de seguir perteneciendo a la Iglesia católica como comunidad de fieles. Una vez que el Tribunal Federal, desde su sentencia de 16 de noviembre de 2007,¹⁹ admite estas declaraciones modificadas de salida, la Conferencia Episcopal Suiza²⁰, cumpliendo lo prescrito en la Carta Circular del Pontificio Consejo para la interpretación de los textos legislativos, considera que esas personas no son apóstatas. En el territorio suizo, las autoridades que toman las decisiones sobre la aceptación de la declaración de apostasía son el Consejo parroquial, en primera instancia y el Sínodo diocesano, en segunda instancia. No es necesario que intervengan personalmente ni el párroco ni el obispo.

Como consecuencia de la obligatoriedad de contribuir económicamente a la confesión a la que se pertenece, para garantizar la libertad religiosa, es necesario regular la salida de las iglesias. Pero más allá de esta exigencia jurídica, la consecuencia material es que las iglesias centroeuropeas que son corporaciones de Derecho público cuentan con ingresos muy superiores al importe que la Iglesia católica obtiene en España a consecuencia de la aportación eclesiástica.

¹⁸ Carta Apostólica de Benedicto XVI en forma de Motu Proprio, *Omnium In Mentem* día 26 del mes de octubre del año 2009, por la que eliminan del Código las palabras: «y no se ha apartado de ella por acto formal» del canon 1117, «y no se ha apartado de ella por acto formal» del canon 1086 §1, como también «y no se haya apartado de ella mediante un acto formal» del canon 1124. Puede verse en https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/apost_letters/documents/hf_ben-xvi_apl_20091026_codex-iuris-canonici.html [Fecha de consulta: 28/01/2025].

¹⁹ El texto de la Sentencia con un comentario realizado por Dieter KRAUS, puede verse en *Schweizerisches Jahrbuch für Kirchenrecht*, 13, 2018, pp. 169-177. Otras sentencias posteriores del Tribunal Federal sobre las declaraciones de salida, el objeto de controversia no hace referencia a las declaraciones parciales, sino al tiempo en que surten efectos, *Cfr.*: por ejemplo, la Decisión de 12 de noviembre de 2008, contra la Iglesia católica del Cantón de Thurgau. Un resumen realizado por D. KRAUS, puede verse en *Schweizerisches Jahrbuch für Kirchenrecht*, 13, 2008, pp. 145-149.

²⁰ *Vid.* Richtlinien für den Umgang mit Personen, die erklären, aus der Kirchgemeinde bzw. Der kantonalen Körperschaft auszutreten, aber katholische Gläubige bleiben wollen. Directrices adoptadas por la Conferencia Episcopal Suiza en la Asamblea Plenaria de junio de 2009, y en vigor desde el 7 de octubre de 2009, n. 4.

2.2 Problemas actuales

Esta situación económicamente ventajosa de las iglesias en Alemania respecto a la que tiene la Iglesia católica en España no significa que las iglesias en la República Federal de Alemania estén exentas de dificultades para conservar su patrimonio artístico²¹. La Iglesia católica en Alemania²² dispone de más de 24.500 templos, de los cuales 23.000 están catalogados por el Estado como monumentos protegidos. A estos templos habría que añadir unos 40.000 edificios más propiedad de la Iglesia que no están destinados al culto: casas parroquiales de valor histórico, postas de aduanas, monasterios, escuelas y hospitales, por ejemplo. El sostenimiento de estos edificios requiere una suma de 418 millones de euros al año. Sólo 79,4 millones de euros provenientes del impuesto eclesiástico son destinados al mantenimiento de los edificios históricos.

A este dato económico, hay que añadir que, debido al descenso de los fieles católicos en Alemania, y a la escasez de clero, las diócesis han procedido a unificar parroquias, de tal modo que hay templos que antes tenían culto y ahora no lo tienen. Como es sabido, el uso permanente de un edificio es la mejor manera de mantenerlo. La falta de culto ordinario en un templo no exonera a la Iglesia del deber de mantenimiento y conservación de los templos con valor histórico o monumental. Por su parte, los programas estatales destinados a la conservación del patrimonio eclesiástico han descendido un 5%.

En suma, pese a la importante cantidad de ingresos que supone el impuesto eclesiástico y a la elevada suma que, proveniente de esta fuente, se destina al mantenimiento del patrimonio histórico monumental, la enorme cantidad de edificios que es necesario conservar, obliga a replantearse nuevos usos a los que pueden ser destinados aquellos edificios que no son templos, de modo que los propios edificios originen fuentes de ingresos para su sostenimiento y conservación. Este es el contexto fáctico en el que se sitúan las catalogaciones, descatalogaciones y controversias en torno a bienes culturales que son patrimonio mundial de la Unesco.

Para la Conferencia Episcopal Austríaca el motivo de preocupación respecto al uso religioso de los templos que son patrimonio histórico-artístico o cul-

²¹ Los datos de las inversiones para el sostenimiento de los monumentos históricos propiedad de la Iglesia católica en Alemania, pueden verse en https://www.dbk.de/fileadmin/redaktion/Zahlen%20und%20Fakten/Kirchliche%20Statistik/Allgemein_-_Zahlen_und_Fakten/AH-342_DBK_BRO_ZuF_2023-2024_Internetdatei.pdf [Fecha de consulta: 28/01/2025].

²² Los datos recogidos en este apartado están tomados de la web del Conferencia Episcopal Alemana: https://www.dbk.de/fileadmin/redaktion/diverse_downloads/denkmal_grundinformation.pdf [Fecha de consulta: 28/1/2025].

tural es el proyecto de reforma de la ley de patrimonio monumental²³ que ha estado vigente hasta ahora durante más de cien años, más que diferencias de criterio con la Unesco.

En Suiza sólo hay trece bienes catalogados como patrimonio mundial de la Unesco²⁴, de ellos nueve son de patrimonio cultural y cuatro de patrimonio natural. Entre estos bienes son de patrimonio eclesiástico el monasterio benedictino de San Juan situado en la ciudad vieja de Berna (*Benediktinerinnenkloster St. Johann, Berner Altstadt*) y la Abadía de San Galo (*Fürstabtei St. Gallen*). Sin embargo, no parece que estos bienes inmuebles sean objeto de conflictos. La página web de la Conferencia Episcopal Suiza no tiene ninguna referencia a la protección de los bienes culturales²⁵.

3. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA CATALOGACIÓN COMO PATRIMONIO MUNDIAL DE LA UNESCO

En algunos Estados federados de Alemania (Renania del Norte-Westfalia²⁶, Sajonia y Sajonia-Anhalt), empieza a percibirse la catalogación como patrimonio mundial de la Unesco más como una pesada carga que como una ventaja²⁷. Ciertamente, los defensores de esta especial protección de determinados monumentos ponen de manifiesto que la Unesco²⁸ ha podido impedir que se edificaran los cuatro edificios bastante altos proyectados cerca de la catedral de Colonia, que habrían afectado así al disfrute de la belleza de este emblemático edificio gótico. La controversia mantenida durante los años 2004-2006 estuvo

²³ Cfr.: <https://www.bischofskonferenz.at/146628/auch-kirche-fuer-nderungen-bei-geplanterdenkmalschutz-novelle> [Fecha de consulta: 28/1/2025].

²⁴ Cfr.: <https://www.eda.admin.ch/aboutswitzerland/de/home/gesellschaft/kultur/unesco-welterbe.html#:~:text=In%20der%20Schweiz%20befinden%20sich%2013%20UNESCO%20Welterbe,zum%20UNESCO%20Welt-Naturerbe%20und%20neun%20zum%20UNESCO%20Welt-Kulturerbe.> [Fecha de consulta: 28/1/2025].

²⁵ Cfr.: <https://www.bischoefe.ch/?s=Denkmalschutz> [Fecha de consulta: 28/1/2025].

²⁶ HÖNES, Ernst-Rainer, *Denkmalschutz in Rheinland-Pfalz*, 2. Aufl. Wiesbaden 2011.

²⁷ HÜFFER, Wilm, *Lust und Last eines Unesco-Gütesiegels*. Noticia del 28.06.2006, <https://www.deutschlandfunkkultur.de/lust-und-last-eines-unesco-guetesiegels-100.html>. [Fecha de consulta: 28/1/2025].

²⁸ Esto ha permitido afirmar que se trata de una institución que va adquiriendo cada vez mayor autonomía, *vid.* ZACHARIAS, Diana, «The Unesco Regime for the Protection of World Heritage as Prototype of an Autonomy-Gaining International Institution», *German Law Journal*, Published online by Cambridge University Press: 06 March 2019 <https://www.cambridge.org/core/journals/german-law-journal/article/unesco-regime-for-the-protection-of-world-heritage-as-prototype-of-an-autonomygaining-international-institution/66834CFD142FF65CA9CCD1EAC3432E4C> [Fecha de consulta: 28/1/2025].

a punto de suponer la descatalogación de esta catedral como patrimonio de la humanidad²⁹. Finalmente, tras el pulso por la prevalencia de las competencias que ejerce cada poder público en la protección de los bienes culturales,³⁰ se mantiene esta catalogación³¹.

Sin embargo, también se esgrime que, en el Derecho alemán, el marco legal vigente³² y las medidas cautelares y posteriores sentencias judiciales de la jurisdicción ordinaria³³ han impedido que se instalaran molinos para energía eólica en entornos igualmente emblemáticos y protegidos por la Unesco, como Wartburg en Eisenach³⁴, sin necesidad de que intervenga la Unesco. Este estado de la cuestión ha llevado, en unos casos, a plantearse en qué medida está vigente la Convención de la Unesco de 1972 en la República Federal de Alemania (ap. 3.1.) y, en otros casos, ha llevado a renunciar a esa catalogación (ap. 3.2.).

²⁹ https://de.wikipedia.org/wiki/Liste_des_gef%C3%A4hrdeten_Welterbes [Fecha de consulta: 28/01/2025].

³⁰ MISSLING, Sven, «Die Unesco-Konvention zum Schutz des immateriellen (Kultur-)Erbes der Menschheit von 2003, Öffnung des Welterbekonzepts oder Stärkung der kulturellen Hoheit des Staates?» Göttingen University Press pp. 91-113 <https://books.openedition.org/gup/508> [Fecha de consulta: 28/01/2025].

³¹ ZACHARIAS, Diana, «Cologne Cathedral versus Skyscrapers – World Heritage Protection as Archetype of a Multilevel System», *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, 10, 2006, pp. 273-366. FASTENRATH, Ulrich, «Der Schutz des Weltkulturerbes in Deutschland–Zur innerstaatlichen Wirkung von völkerrechtlichen Verträgen ohne Vertragsgesetz (Verwaltungsabkommen i. S. d. Art. 59 Abs. 2 Satz 2 GG)», *Die Öffentliche Verwaltung*, 59, 2006, pp. 1017-1027.

³² *Vid.* System of Legal Protection and Preservation of Monuments and Sites in Germany https://www.asso-france-patrimoine-mondial.org/wp-content/uploads/2017/02/DAVYDOV_WELTERBE_web.pdf [Fecha de consulta: 28/01/2025].

³³ Véase, entre otras, la Sentencia del Tribunal administrativo de Meiningen, Turingia, 5 K 670/06 Me (V. G. Meiningen, 28.07.2010) Accesible en <https://dejure.org/dienste/vernetzung/rechtsprechung?Gericht=VG%20Meiningen&Datum=28.07.2010&Aktenzeichen=5%20K%20670/06>. [Fecha de consulta: 28/11/2025]. Para un estudio del conflicto de derechos en Wartburg Eisenach, *Cfr.*: Wieduwilt, Patrick / Wirth, Peter, «Cultural Heritage and Wind Turbines – A Method to Reduce Conflicts in Landscape Planning and Management: Studies in the German Ore Mountains Die Rolle der Regionalplanung im Umgang mit Windenergiekonflikten», *Deutschland und Perspektiven für die raumbezogene Forschung*, 2018, European Countryside 10(4), pp. 652-672. DOI: 10.2478/euco-2018-0036 PESELMANN, Arnika / SOCHA, Philipp, «Cultural Property and das Heritage-Regime der UNESCO Parallelen und Interaktionen bei ideellen und wirtschaftlichen Inwertsetzungsprozessen von kulturellen Elementen» Göttingen University Press pp. 65-87 <https://books.openedition.org/gup/506> [Fecha de consulta: 28/1/2025].

³⁴ En España, se ha planteado el conflicto entre el toque manual de campanas (como patrimonio cultural inmaterial) y la protección de la biodiversidad, *vid.* GARCÍA FERNÁNDEZ, Javier, «Prevalencia de la gestión de Patrimonio Cultural Inmaterial sobre la legislación de patrimonio natural y biodiversidad y sobre la manera de cohesión ambas legislaciones para garantizar la protección del toque manual de campanas», *Patrimonio cultural y derecho*, n. 27, 2023, pp. 337-346.

3.1 Vigencia de la Convención de patrimonio mundial de la Unesco de 1972 en Alemania

Antes de exponer en qué medida resulta aplicable en Alemania la Convención de 1972, conviene tener presente que la protección y el mantenimiento de los monumentos histórico-artísticos, no es competencia de la Federación (*Bund*) sino de los Estados federados (*Länder*). En consecuencia, la solicitud de inclusión en la Lista del Patrimonio Mundial se tramita por el titular del bien (iglesia, ayuntamiento, etc.) en cooperación con el departamento competente en materia de patrimonio artístico del Estado federal respectivo. La Conferencia Permanente de Ministros de Educación y Asuntos Culturales (KMK³⁵) reúne las propuestas procedentes de los *Länder* en una lista alemana única («lista indicativa»). Una vez aprobada, esa lista se presenta –a través de las autoridades de los *Länder* responsables de la conservación de los monumentos, la Secretaría del KMK y el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores– ante el Comité del Patrimonio Mundial de la Unesco.

La República Federal de Alemania firmó la Convención para la protección mundial de la herencia cultural y natural, el 23 de agosto de 1976 y la República Democrática de Alemania, el 12 de diciembre de 1988. Sin embargo, en qué medida está Alemania jurídicamente vinculada a esta convención no ha sido aclarado del todo hasta hoy³⁶. En la República Federal se partía del siguiente planteamiento: desde la ratificación en 1976 estábamos ante una ley paccionada, en el sentido del art. 59, 2³⁷, 1 (*Los tratados que regulen las relaciones políticas de la Federación o se refieran a materias de la legislación federal, requieren la aprobación o la participación, bajo la*

³⁵ Este organismo comprende a los Ministros competentes en materia de educación y cultura de los Estados federados, su funcionamiento se rige por el siguiente reglamento: Geschäftsordnung der Ständigen Konferenz der Kultusminister der Länder in der Bundesrepublik Deutschland gemäß Beschluss vom 19. November 1955 i. d. F. vom 29. August 2014. Accesible en: https://www.kmk.org/fileadmin/pdf/KMK/2014_08_29-Geschaeftsordnung-KMK.pdf [Fecha de consulta: 28/1/2025].

³⁶ HÖNES, Ernst-Rainer, «Zur transformation des Übereinkommens zum Schutz des Kultur- und Naturerbes der Welt von 1972», *Die öffentliche Verwaltung*, 2008, pp. 54-62. IDEM, «Welterbekonvention und nationales Recht», *ICOMOS-Hefte des Deutschen Nationalkomitees*, 2013, pp. 22-32. journals.ub.uni-heidelberg.de VON BOGDANDY Armin / ZACHARIAS, Diana, «Zum Schutz der Weltkulturerbekonvention im deutschen Rechtsraum», *Neue Zeitschrift für Verwaltungsrecht*, 26, 2007, pp. 527-532. FASTENRATH, Ulrich, «Der Schutz des Weltkulturerbes in Deutschland–Zur innerstaatlichen Wirkung von völkerrechtlichen Verträgen ohne Vertragsgesetz (Verwaltungsabkommen i. S. d. Art. 59 Abs. 2 Satz 2 GG)», *Die Öffentliche Verwaltung*, 59, 2006, pp. 1017-1027.

³⁷ PLATE, Tobias, «Art. 59 Abs. 2 GG: Anwendungsfragen aus der Praxis am Beispiel der Änderung völkerrechtlicher Verträge», *Die Öffentliche Verwaltung*, 2011, pp. 606 y ss.

forma de una ley federal, de los órganos competentes en la respectiva materia de legislación federal) de la Ley Fundamental³⁸, lo cual requiere la aprobación y publicación del tratado como ley federal. Si esta publicación se hubiera producido, ello hubiera supuesto que la convención tendría plena vigencia en el Derecho interno. Esta exigencia se requiere en virtud de la llamada doctrina de la transformación (*Transformationslehre*³⁹). Sin embargo, en la práctica no se ha aprobado hasta hoy ninguna ley federal que apruebe la conformidad de lo pactado e introduzca su contenido en el sistema de fuentes del ordenamiento federal con rango de ley. Por este motivo, la mayoría de la doctrina considera que esta Convención de la Unesco tiene sólo el valor de un convenio administrativo, en el sentido del art. 59, 2, 2 (*A los convenios administrativos se aplicarán por analogía las disposiciones relativas a la administración federal*) de la Ley Fundamental. Como consecuencia de su naturaleza administrativa, no legislativa, esta Convención de la Unesco carece de capacidad para transformar el ordenamiento jurídico interno⁴⁰. No obstante, las obligaciones internacionales adquiridas por la República Federal al adherirse a la Convención de patrimonio cultural de la Unesco deben ser observadas por todos los poderes públicos, incluidos los poderes públicos municipales y el poder judicial, debido a la apertura de la Ley Fundamental al Derecho internacional⁴¹.

Ante esta controvertida situación, en marzo de 2008, el gobierno alemán incluso negó cualquier laguna en el ordenamiento al afirmar que la Convención

³⁸ GRAF VON KIELMANSEGG, Sebastian, *Ratificación de los tratados internacionales: una perspectiva de Derecho Comparado. Alemania*, accesible en [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2018/620232/EPRS_STU\(2018\)620232_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2018/620232/EPRS_STU(2018)620232_ES.pdf) versión de abril 2018. [Fecha de consulta: 28/1/2025].

³⁹ MANN, F. A., «Zur Wirkung des Zustimmungsgesetzes nach Art. 59 Abs. 2 des GG», *Jahrbuch für Internationales Recht* 18, 1975, pp. 373-386, accesible en <https://www.jstor.org/stable/j.ctv1q6bkcd.16> [Fecha de consulta: 28/1/2025]. MEYRING, Bernd, *Die Entwicklung zustimmungsbedürftiger völkerrechtlicher Verträge nach ihrem Abschluss und ihre Auswirkungen in der deutschen Rechtsordnung*, Berliner juristische Universitätschriften, Reihe öffentliches Recht, 21. Band, 2001.

⁴⁰ ZACHARIAS, Diana, *The Unesco Regime for the Protection of World Heritage as Prototype of an Autonomy-Gaining International Institution*, German Law Journal, Published online by Cambridge University Press: 06 March 2019 <https://www.cambridge.org/core/journals/german-law-journal/article/unesco-regime-for-the-protection-of-world-heritage-as-prototype-of-an-autonomygaining-international-institution/66834CFD142FF65CA9CCD1EAC3432E4C> [Fecha de consulta: 28/1/2025].

⁴¹ RICHTER, Dagmar, «Völkerrechtsfreundlichkeit in der Rechtsprechung des Bundesverfassungsgerichts», en GIEGERICH, Thomas (Hrsg.), *Der „offene Verfassungsstaat“ des Grundgesetzes nach 60 Jahren*, 2010, pp. 159-178. ABEND, Theresa, *Grenzen der Völkerrechtsfreundlichkeit*, Universitätsverlag Göttingen, Göttingen, 2019, accesible en https://publications.goettingen-research-online.de/bitstream/2/106348/1/GSOER13_abend.pdf [Fecha de consulta: 28/1/2025].

del Patrimonio Mundial se firmó en 1976 de conformidad con el llamado Acuerdo de Lindau⁴², es decir, los *Länder* habrían dado su consentimiento en ese momento. Esto significa, a juicio del Gobierno federal, que los Estados Federados también están obligados por la Convención del Patrimonio Mundial. Sin embargo, la naturaleza jurídica y el alcance del Acuerdo de Lindau también son controvertidos; según se tenga una visión más centralista o por el contrario más federalista se considera que afecta sólo a las competencias legislativas de los *Länder* y su naturaleza es sólo un pacto entre caballeros sin fuerza vinculante (*Gentlemen's Agreement ohne Rechtsverbindlichkeit*) o bien que alcanza también a cualquier otra competencia de los Estados federados y su naturaleza es la de una verdadera fuente del Derecho⁴³.

Con la reunificación en 1990, la validez de la Convención del Patrimonio Mundial se extendió al territorio de adhesión (antigua RDA), donde la Convención ya había sido adoptada y puesta en vigor por el Consejo de Estado de la RDA en la primavera de 1989. Sin embargo, el Tratado de Unificación no acordó explícitamente su aplicabilidad al territorio que se incorporaba a la RFA: no estaba incluido en el Anexo II, que estaba destinado a este fin. Por lo tanto, esta ausencia añade una nueva duda acerca de la vigencia de la Convención de la Unesco en los nuevos *Länder* federados mediante la reunificación⁴⁴.

En suma, los motivos que debilitan la certeza acerca del alcance de la vigencia de la Convención de la Unesco en la República Federal son: que el instrumento internacional ratificado no ha sido publicado como ley federal, que no se sabe si todo su contenido está o no cubierto por el Acuerdo de Lindau (no se olvide que las competencias sobre patrimonio histórico artístico corresponden a los *Länder*) y que, cuando se trate de catedrales situadas en los *Länder* de la antigua RDA, no se ha determinado el alcance de la omisión del Convenio de la Unesco en el anexo II, del tratado de la Unidad Alemana.

⁴² El «Acuerdo de Lindau» designa el pacto al que llegaron la Federación y los *Länder* el 14 de noviembre de 1957, que regula el modo en que los *Länder* participan en la celebración de tratados internacionales, cuando mediante la firma de un tratado se vean afectadas sus competencias.

⁴³ DÜRIG, Günter / HERZOG, Roman /SCHOLZ, Rupert /NETTESHEIM, Martin, *Grundgesetz, Kommentar zu Art. 32 GG*, Loseblatt, 99. Ergänzungslieferung, n. marg. 60 y ss.

⁴⁴ RINGBECK, Brigitta, «Die Welterbekonvention. Rechtliche Rahmenbedingungen und Verpflichtungen», *ICOMOS – Hefte des Deutschen Nationalkomitees*, 45, 2008, pp. 24-27. journals.ub.uni-heidelberg.de

3.2 Renuncia a la catalogación como patrimonio mundial

En relación con el puente *Waldschlößchen* de Dresde⁴⁵, el Tribunal Constitucional Federal⁴⁶, que viene desempeñando desde el comienzo de su jurisdicción una función decisiva en materia de la vigencia del Derecho internacional en la República Federal⁴⁷, llegó a la conclusión de que la Convención del Patrimonio Mundial no ofrece una protección absoluta contra cualquier cambio. A tenor del marco jurídico internacional, es constitucionalmente posible que la voluntad de los ciudadanos manifestada en un referéndum prevalezca, en caso de conflicto entre esa manifestación de voluntad y los límites que la catalogación suponga sobre la planificación urbanística en un paisaje cultural⁴⁸. Naturalmente, hay que aceptar las posibles desventajas de la decisión, como la pérdida de la condición de patrimonio mundial y la consiguiente pérdida de reputación.

A pesar de que no está claro ni si su naturaleza jurídica es la de una ley paccionada o si, por el contrario, no pasa de ser un convenio administrativo, ni tampoco en qué medida resulta vinculante para los nuevos Estados que se integraron en la República Federal con la reunificación (*vid. supra*), en bastantes casos –en atención a la promoción del turismo que conlleva la catalogación como patrimonio mundial– se ha evitado que el texto de la Convención de la Unesco resulte lesionado. Hasta ahora la catedral de Colonia y el *Waldschlößchen* de Dresde han ocasionado un claro enfrentamiento entre los fines de la

⁴⁵ ALBERT, Marie-Theres / GAILLARD, Bénédicte, *The Dresden Elbe Valley. An example for conflicts between political power and common interests in a World Heritage Site*, *Managing Cultural Landscapes*, 2012. GAILLARD, Bénédicte, *Conflictive delisting process of a World Heritage Site in Germany: the case of the Dresden Elbe Valley* <https://opus4.kobv.de/opus4-btu/frontdoor/index/index/docId/3031> [Fecha de consulta: 28/11/2024].

⁴⁶ Auto de 29 de Mayo de 2007, Beschluss vom 29. Mai 2007 - 2 BvR 695/07 accesible en <https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Pressemitteilungen/DE/2007/bvg07-063.html> [Fecha de consulta: 28/11/2024]. Sobre este Auto, *vid.* VON BOGDANDY, Armin / ZACHARIAS, Diana, «Zum Schutz der Weltkulturerbekonvention im deutschen Rechtsraum», *Neue Zeitschrift für Verwaltungsrecht*, 26, 2007, pp. 527-532.

⁴⁷ Sobre la jurisdicción constitucional en materia de tratados internacionales, *vid.* ZEITLER, Franz-Christoph, *Verfassungsgericht und völkerrechtlicher Vertrag. Die gerichtliche Kontrolle völkerrechtlicher Akte der Regierung nach deutschem, amerikanischem und englischem Recht*, Duncker & Humblot, Berlín, 1974; STEINBERGER, Helmut, «Entwicklungslinien in der neueren Rechtsprechung des BVerfG zu völkerrechtlichen Fragen», *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, 48, 1988, pp. 1 y ss.; ROJAHN, Ondorf, «Die Auslegung völkerrechtlicher Verträge in der Entscheidungspraxis des Bundesverwaltungsgerichts», en GEIGER, Rudolf, (Hrsg.), *Völkerrechtlicher Vertrag und staatliches Recht vor dem Hintergrund zunehmender Verdichtung der internationalen Beziehungen*, 2000, pp.123 y ss.

⁴⁸ KILIAN, Michael, «Die Brücke über die Elbe: völkerrechtliche Wirkungen des Welterbe-Übereinkommens der Unesco», *Landes- und Kommunalverwaltung*, 18, 2008, pp. 248-254.

Unesco. En el segundo caso, los intereses de los titulares han prevalecido sobre las exigencias de la Unesco y ello ha terminado con la descatalogación. La catedral de Colonia estuvo a punto de ser descatalogada por el conflicto mantenido durante los años 2004-2006 debido a la planificación de unos edificios de mayor altura que los permitidos por la Unesco. Finalmente, los edificios no se construyeron y la catedral no fue descatalogada.

Como tercer supuesto relevante de conflicto, aún no resuelto, corresponde mencionar a la catedral de Naumburgo⁴⁹, declarada patrimonio mundial de la Unesco en 2018. Aquí se opone a la pretensión de los titulares de la catedral⁵⁰ de colocar un cuadro de Triegel⁵¹ junto al clásico de Cranach, la exigencia del representante de la Unesco que considera que, precisamente en el lugar donde pretende colocarse, no es posible hacerlo⁵². De momento, ninguna de las dos partes parece dispuesta a ceder. En esta controversia, no faltan remisiones «al ejemplo de Dresde» (*Dresdner Exempel*⁵³), en referencia a la retirada en el año 2009 del título de patrimonio mundial de la Unesco a la ciudad de Dresde.

Por regla general, la motivación para que un sitio sea reconocido como patrimonio de la humanidad radica en la promoción del turismo. Se pretende utilizar la catalogación de la Unesco como una herramienta de marketing que atraiga mayor número de visitantes. Pero a menudo no se es consciente de las limitaciones, las obligaciones y las cargas que la catalogación implica. De tal modo que en el momento en que el desarrollo económico o la planificación urbana, entran en conflicto con el estatus de patrimonio mundial, entonces hay que estar dispuesto a aceptar que personas muy alejadas del lugar donde el bien radica, incluso de otros continentes del mundo, también tengan voz y voto en una decisión que podría haber llegado a limitar decisivamente al tráfico de una ciudad, como hubiera ocurrido en Dresde.

⁴⁹ SEIFERT, Sabine, *Streit um Unesco-Welterbestätte: Unruhe im Dom. Der Naumburger Dom ist seit 2018 Unesco-Welterbe. Nun gibt es Zoff. Ein Altarbild muss weichen, fordert die Unesco. Wie weit kann Denkmalpflege gehen?*, artículo del 13-12-2022, en <https://taz.de/Streit-um-Unesco-Welterbestaette/!5901069/> [Fecha de consulta: 2/2/2025].

⁵⁰ El Obispo (*Landesbischof* Friedrich Kramer) consagró la imagen del retablo en julio de 2022, pero tuvo que ser retirada cinco meses después por exigencia de la Unesco. El director de la fundación titular del patrimonio de esa *Landeskirche* (equivalente en la Iglesia evangélica a una diócesis en la Iglesia católica), especialista en historia del arte, ha manifestado el interés en que se coloque esa imagen en el retablo.

⁵¹ Este pintor contemporáneo es uno de los representantes de la Escuela de Leipzig.

⁵² A juicio de Achim Hubel, relator alemán en la Unesco (*Unesco-Berichterstatter*), el coro occidental debe permanecer inalterado, de modo que la imagen que pretende colocarse podría estar en cualquier otro sitio de la catedral, pero precisamente ahí, no.

⁵³ <https://taz.de/Streit-um-Unesco-Welterbestaette/!5901069/>. [Fecha de consulta: 2/2/2025].

4. COMPARACIÓN CON LA PROBLEMÁTICA DE ALGUNAS CATEDRALES ESPAÑOLAS PATRIMONIO DE LA UNESCO

4.1 Fuentes de financiación para el mantenimiento y conservación en España

4.1.1 Financiación de la Iglesia católica

Como es sabido, la Iglesia católica no cuenta con un sistema de impuesto religioso como Alemania o Suiza, ni de deuda civil como Austria. El sistema de asignación tributaria⁵⁴ es una declaración voluntaria que, aun suponiendo la mayor fuente de ingresos corrientes con los que cuenta la Iglesia católica en España, supone una cantidad muy inferior a la obtenida por el impuesto eclesiástico. Ello se debe principalmente a que el impuesto eclesiástico en Alemania asciende al 9% (en todos los *Länder*, excepto en Baviera donde es el 8%) de la deuda tributaria⁵⁵, mientras que en España la asignación tributaria es el 0,7% de la cuota íntegra del IRPF correspondiente a los contribuyentes que manifiesten su voluntad en tal sentido⁵⁶.

Qué cantidad se dedica al sostenimiento de las catedrales y más concretamente a las catedrales que son patrimonio mundial de la Unesco⁵⁷, no hemos podido saberlo con precisión. En el portal de transparencia de la Conferencia

⁵⁴ RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, «El nuevo sistema de financiación de la Iglesia Católica en España», *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, vol. 15, n. 2, 2007, pp. 333-352. IDEM, «La asignación tributaria a favor de la iglesia católica», en ÁLVAREZ CORTINA, Andrés Corsino / RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, (coord.), *Aspectos del régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas*, 2008, pp. 123-142.

⁵⁵ LISTL, Josepf, «Sistema de impuesto religioso en la República Federal de Alemania...» cit., pp. 131 y ss.

⁵⁶ Para una consulta de los últimos datos sobre la asignación tributaria, *vid.* <https://www.conferenciaepiscopal.es/datos-asignacion-tributaria-renta-2023/> [Fecha de consulta: 2/2/2025].

⁵⁷ De la lista de los bienes declarados por la Unesco (50 nacionales y 4 transfronterizos) se infiere que algunas catedrales han sido declaradas dentro de un conjunto (ciudad vieja, ciudad histórica, camino de peregrinos, etc.). Además, hay templos y monasterios que son de titularidad eclesiástica y no son catedrales (Sagrada Familia de Gaudí, Monasterio del Escorial, etc.). Aquí mencionamos exclusivamente a las catedrales tanto si han sido declaradas de modo individual y específico o como parte de un conjunto: catedral de León (1983), catedral de Burgos (1984), mezquita-catedral de Córdoba (1984), catedrales de Oviedo, Vitoria, Lugo, Bilbao, Mondoñedo, y Santiago (1985), catedral de Ávila (1985), catedral de Segovia (1985), catedrales mudéjares de Aragón: la catedral de San Salvador en su Epifanía de Zaragoza y la de Santa María de Teruel (1986, 2001), concatedral de Cáceres (1986), catedral de Toledo (1986), catedral de Sevilla (1987), catedral vieja y nueva de Salamanca (1988), catedral de Cuenca (1996), catedral de San Cristóbal de La Laguna (1999) y catedral de Baeza (2003). Para una consulta exhaustiva, *vid.* <https://whc.unesco.org/es/list/?iso=es&search=> [Fecha de consulta: 2/2/2025].

Episcopal Española⁵⁸, la última memoria económica a la que hemos tenido acceso es de 2023. En ese ejercicio económico, los ingresos provenientes de la asignación tributaria ascendieron a 329.811.078 euros y de ellos, el 83% se distribuyó entre las diócesis. Probablemente una buena parte de este importe se dedica al mantenimiento de inmuebles, porque los gastos de personal se anotan en otras partidas separadas.

4.1.2 *Financiación de bienes inmuebles declarados patrimonio de la Unesco*

Ser catalogado como bien patrimonio de la humanidad acarrea evidentes ventajas: supone la universalización del monumento y una garantía de conservación, como lo supondrá también la obtención del sello cultural europeo⁵⁹. El Estado español, para facilitar la conservación de estos monumentos, permite beneficios fiscales y otorga ayudas directas mediante subvenciones. Así, es posible la deducción de gastos fiscales por actuaciones para la protección y difusión del patrimonio histórico español y de las ciudades, conjuntos y bienes del patrimonio mundial. Cabe la deducción⁶⁰ en la cuota del 15 por 100 del importe de las inversiones y gastos que realicen para: «La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados patrimonio mundial por la Unesco situados en España»⁶¹. Además, se ha de tener en cuenta que, si el bien histórico cultural es simultáneamente edificio de culto, tiene un régimen tributario especial⁶².

⁵⁸ <http://transparenciaconferenciaepiscopal.es/memoria/2024/#p=75> [Fecha de consulta: 2/2/2025].

⁵⁹ GODOY, M. Olaya, «El sello de Patrimonio europeo: la diversidad cultural de la Unión Europea en la herencia común», ROCA FERNÁNDEZ, María J. / GODOY M. Olaya, (coord.), *Tutela jurídica del Patrimonio Cultural*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 157-199.

⁶⁰ La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente, a tenor de lo establecido en el art. 69 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto de la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-20764> [Fecha de consulta: 2/2/2025]. MORIÉS JIMÉNEZ, María Teresa, «Beneficios fiscales al patrimonio histórico español», *International Journal of Scientific Management and Tourism*, vol. 3, n. 1, 2017, pp. 191-219.

⁶¹ https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/Ayuda/18Presentacion/100/9_5.shtml [Fecha de consulta: 2/2/2025].

⁶² RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, «El estatuto jurídico-tributario de los lugares de culto», *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, n. 16, 2000, pp. 509-609. Sobre los beneficios fiscales de

El Estado⁶³ convoca anualmente⁶⁴, con cargo al presupuesto de gastos de este Ministerio de Cultura, dentro de los Presupuestos Generales del Estado, ayudas⁶⁵ en régimen de concurrencia competitiva para bienes declarados Patrimonio Mundial. Por medio de estas ayudas se han subvencionado actividades⁶⁶ de construcción, conservación, etc. Beneficiarias de estas ayudas han sido hasta ahora entidades locales en cuyo ámbito territorial se encuentren bienes declarados Patrimonio Mundial en España. En el concurso para la obtención de estas ayudas, es un dato relevante «la participación financiera y/o organizadora de otras instituciones de suficiente prestigio». Por este motivo es frecuente que los fondos privados sirvan a la vez para atraer fondos públicos.

las confesiones religiosas en general. *Cfr.*: ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, María Leticia, «Evolución del régimen fiscal de las confesiones religiosas. Especial referencia a las últimas modificaciones legislativas», *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, n. 40, 2024, pp. 553-583

⁶³ Desde el año 2007 dentro del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, el órgano instructor del procedimiento es la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico, y una Comisión de Valoración nombrada según convocatoria por la Dirección General de Bellas Artes y Patrimonio Cultural para la evaluación de los proyectos presentados. Esta Comisión es el órgano competente para realizar la propuesta de concesión de las ayudas convocadas mediante la emisión de un informe en el que se concrete el resultado de la evaluación efectuada y una prelación de las solicitudes, atendiendo a los criterios de valoración fijados por convocatoria: La adecuación de la actividad proyectada a los objetivos de las Ayudas; el interés específico del proyecto o actividad para los que se solicita la ayuda; la adecuación del presupuesto a los objetivos del proyecto presentado y las condiciones de viabilidad del proyecto o actividad; la incidencia social en colectivos desfavorecidos, personas con discapacidad, personas en riesgo de exclusión social, colectivos de distinta procedencia cultural o su potencialidad para captar nuevos públicos. <https://www.cultura.gob.es/cultura/areas/patrimonio/mc/patrimoniomundial/iniciativas/ayudas-para-bienes-declarados-patrimonio-mundial.html> [Fecha de consulta: 2/2/2025].

⁶⁴ Las cuantías otorgadas en cada convocatoria de las Ayudas han sido las siguientes: 2007, 2.750.000 €; 2008, 3.000.000 €; 2009, 2.500.000 €; 2010, 2.290.000 €; 2011, 2.010.000 €; 2012, 2.000.000 €; 2013, 917.000 €; 2014, 700.400 €; 2015, 700.400 €; 2016, 500.000 € (no concedida); 2017, 560.320 €; 2018, sin convocatoria; 2019, 470.000 €; 2020, 470.000 €; 2021, 453.119,62 €; 2022, 383.125,07 €. <https://www.cultura.gob.es/cultura/areas/patrimonio/mc/patrimoniomundial/iniciativas/ayudas-para-bienes-declarados-patrimonio-mundial.html> [Fecha de consulta: 2/2/2025].

⁶⁵ Los fines que persiguen estas ayudas son favorecer la conservación de los bienes declarados Patrimonio Mundial en España, contribuir a una mejor protección del Patrimonio Mundial e impulsar la difusión y conocimiento de la Convención de Patrimonio Mundial y los bienes declarados.

⁶⁶ En la web del Ministerio, aparecen las siguientes: la restauración y protección del yacimiento arqueológico de las Eras del Alcázar en Úbeda (2007), la Construcción de Centro de Interpretación del Conjunto Arqueológico de la Sierra de las Cuerdas (2008), el Acondicionamiento y recuperación del «Sendero el Sombrero de Chasna», del Parque de Garajonay (2009), la campaña de sensibilización y difusión escolar sobre el Monasterio de Guadalupe (2010), las obras de restauración de las cubiertas de la iglesia de los Carmelitas Descalzos en Toledo (2011), la restauración de la muralla de Segovia (2012), el Plan del Paisaje del Albaicín de Granada (2013), el estudio y documentación del arte rupestre de Albarracín (2014), el proyecto de gestión de paisajes culturales a través de TICs (2015). <https://www.cultura.gob.es/cultura/areas/patrimonio/mc/patrimoniomundial/iniciativas/ayudas-para-bienes-declarados-patrimonio-mundial.htm> [Fecha de consulta: 2/2/2025].

Estas ayudas económicas del Estado español son una forma de responder a la obligación asumida en el Convenio de Cooperación en materia de patrimonio firmado con la Unesco el 18 de abril de 2002⁶⁷, entre cuyos objetivos se encuentran «fortalecer la gestión de los bienes culturales y naturales ya inscritos» y «reforzar el papel que desempeña la Convención en el ámbito del Patrimonio Mundial como herramienta global para la conservación y restauración y su credibilidad en la salvaguarda y desarrollo sostenible de los recursos culturales y naturales».

Entre los planes nacionales de patrimonio cultural⁶⁸, están «El plan nacional de catedrales»⁶⁹ y el «Plan Nacional de abadías, monasterios y conventos»⁷⁰. De las actuaciones (período 1990-2015)⁷¹ acometidas con arreglo al plan de catedrales se han beneficiado tanto catedrales patrimonio de la Unesco como la mezquita-catedral de Córdoba⁷², la de Sevilla o la de Baza, como otras que no lo son (las catedrales de Almería, Cádiz o Jaén). Las actuaciones (período 2004-2015) llevadas a cabo dentro del plan de abadías monasterios y conventos⁷³ hay también bienes catalogados como patrimonio de la Unesco y otros que no lo son.

⁶⁷ La ejecución de este Convenio se traduce en la elaboración de un Programa de carácter anual en el que se proponen y desarrollan las actividades a realizar con financiación del Estado español. Además, España financia, desde el año 2000, la interpretación al castellano de las sesiones del Comité de Patrimonio Mundial. <https://www.cultura.gob.es/cultura/areas/patrimonio/mc/patrimoniomundial/iniciativas/convenio-de-cooperacion-espana-unesco.html> [Fecha de consulta: 2/2/2025].

⁶⁸ Planes nacionales de Patrimonio Cultural, 2015, ISBN 978-92-0-000293-9, accesible en https://libreria.cultura.gob.es/libro/planes-nacionales-de-patrimonio-cultural_1763/

⁶⁹ <https://www.cultura.gob.es/planes-nacionales/dam/jcr:51237635-e3ae-4bb7-9d1a-130a03c13909/01-maquetado-catedrales.pdf> [Fecha de consulta: 28/01/2025]. Sobre este plan, *vid. COMBALÍA SOLÍS, Zoila*, «Plan Nacional de catedrales: comentario al Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Iglesia Católica de 25 de febrero de 1997», *Ius canonicum*, vol. 37, n. 74, 1997, pp. 685-699. RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, «El plan nacional de catedrales: contenido y desarrollo», *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 60, n. 155, 2003, pp. 711-733.

⁷⁰ <https://www.cultura.gob.es/planes-nacionales/planes-nacionales/abadias-monasterios-conventos.html> [Fecha de consulta: 28/01/2025].

⁷¹ <https://www.cultura.gob.es/planes-nacionales/planes-nacionales/catedrales/actuaciones/periodo-1990-2015.html> [Fecha de consulta: 28/01/2025].

⁷² La mezquita-catedral de Córdoba se ha beneficiado de la restauración de portadas, brazos del crucero, coro, capillas Villaviciosa y Real y puertas de la calle y al patio. La inversión realizada asciende a 3.400.066,39 €.

⁷³ Restauración de las cubiertas del Monasterio de Santa María de El Paular, restauración de Santa María de El Parral, restauración de las fachadas principal y de la torre de la iglesia del Convento de Montserrat en Madrid, Consolidación y restauración del templo del Convento de Santa María La Real de las Huertas en Lorca (Murcia), restauración de las cubiertas del Real Monasterio de Santa María de Guadalupe (Cáceres), restauración del Monasterio de San José de Batuecas en La Alberca (Salamanca), Intervenciones diversas en el Monasterio de San Juan de los Reyes en Toledo, restauración de las de las fachadas de Santa María y calle Rey Don García del Monasterio de Santa María La Real de Nájera (La Rioja).

En suma, tanto el Estado como la Iglesia católica destinan cuantiosas partidas de sus respectivos presupuestos al mantenimiento y conservación de inmuebles que son patrimonio cultural⁷⁴, tanto si están catalogados por la Unesco como si no lo están⁷⁵. Conviene recordar que incluso en las catedrales catalogadas como patrimonio mundial, no siempre los problemas que han tenido sus titulares para llevar a cabo alguna modificación tienen su origen en este organismo internacional. Baste recordar las dificultades para la instalación de un altar *coram populo* en la catedral de Ávila, por la oposición de la Real Academia de la Historia⁷⁶. No obstante, el objeto de nuestro estudio se dirige a las limitaciones que impone este organismo internacional. Veamos a continuación algunos problemas de dos catedrales emblemáticas que son patrimonio de la Unesco.

4.2 Catedral de Burgos

La catedral metropolitana de Burgos, hasta donde hemos podido informarnos, no ha obtenido fondos del Ministerio, a consecuencia de su declaración como patrimonio mundial de la Unesco⁷⁷. Ahora bien, tal vez esta catalogación sí haya influido en la inversión realizada de fondos europeos *Next Generation* (400.000 euros) y en los fondos aportados por el Ayuntamiento (800.000 euros)⁷⁸ para mejorar su iluminación.

⁷⁴ Para una exposición sintética del régimen jurídico del patrimonio cultural de las confesiones en España, *vid.* ALDANONDO SALAVERRÍA, Isabel, «Régimen jurídico del patrimonio cultural de las confesiones religiosas», GARCÍA GARCÍA, Ricardo / ROSSELL, Jaime (coord.), *Derecho y religión*, 2020, pp. 607-637.

⁷⁵ Recordemos que es un deber del Estado, que no deriva de la firma del Convenio de la Unesco de 1972. Sobre este deber estatal, *vid.* RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, «El deber legal de conservación de los inmuebles y la ruina como situación de crisis: su aplicación a las construcciones integrantes del patrimonio cultural eclesiástico», *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Alcalá*, n. 8, 2015, pp. 67-82.

⁷⁶ ALDANONDO SALAVERRÍA, Isabel, «La reforma de la catedral de Ávila, interés cultural y exigencias litúrgicas: Historia de un conflicto (a propósito de la sentencia del Tribunal Superior de Castilla y León», n. 637/2005, de 28 de enero), *Almogaren: revista del Centro Teológico de Las Palmas*, n. 42, 2008 (Ejemplar dedicado a: XII Jornadas de Historia de la Iglesia en Canarias: el relato de la fe cristiana en el arte y en el tiempo), pp. 183-208, y en *Patrimonio cultural: Documentación, estudios, información*, n. 48, 2008 (Ejemplar dedicado a: Jornadas de legislación y patrimonio y de planes museológicos), pp. 37-54. Para un estudio posterior a la STS de 22 de febrero de 2009, que desestimó el recurso del Obispado de Ávila, y que recoge la doctrina sobre el tema, *vid.* GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro, «Planteamiento jurídico sobre la intervención en los lugares destinados a usos religiosos ante las nuevas necesidades litúrgicas», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n. 36, 2014.

⁷⁷ Fue inscrita en el año 1984. <https://whc.unesco.org/es/list/316> [Fecha de consulta: 2/2/2025].

⁷⁸ Noticia del 22 de marzo de 2024: <https://catedraldeburos.es/2024/03/22/la-catedral-de-burgos-sera-la-catedral-de-la-luz-en-la-hora-del-planeta/#:~:text=La%20catedral%20de%20Burgos%20>

Sin embargo, la declaración como patrimonio mundial de la Unesco también conlleva pesadas cargas. Lo saben, por propia experiencia, en el seno del Cabildo Metropolitano de la catedral de Burgos⁷⁹: no ha sido posible instalar un sistema de calefacción adecuado al clima de invierno en esa ciudad castellana, las diversas propuestas han sido rechazadas. La única solución permitida no consigue un ambiente acogedor. Tampoco se ha permitido instalar un ascensor que permita el acceso a los pisos superiores para luego disfrutar de lugares como el triforio, las cubiertas exteriores del transepto norte y sur y el cimborrio⁸⁰. Otra prohibición que ha sufrido la catedral de Burgos por el hecho de ser patrimonio de la humanidad es el de la instalación en la fachada de Santa María de las puertas de Antonio López, la huella del siglo XXI que quiere dejar el Cabildo en un templo que es eminentemente gótico, pero también renacentista, barroco y neoclásico. El entorno de la catedral de esta ciudad castellana no está exento de controversias judiciales relativas a licencias urbanísticas⁸¹. Ahora bien, este caso no tiene su causa, ni pone en liza la catalogación de la Unesco.

Las limitaciones y prohibiciones que supone la catalogación de la Unesco para esta catedral inciden en el culto en la medida en que, en esa ciudad castellana, una calefacción insuficiente provocará probablemente menor asistencia de fieles al templo. Inciden también en los derechos de su titular a quien se le priva de la eventual fuente de ingresos que supondría la visita turística a las cubiertas.

4.3 Mezquita-catedral de Córdoba

Esta catedral es objeto de especial interés, debido a que la catalogación como patrimonio mundial de la Unesco ha pretendido ser utilizada para expropiarla a su titular⁸², invocando el argumento de que la catalogación de la Unesco

lucir%C3%A1,Next%20Generation%20(400.000%E2%82%AC). [Fecha de consulta: 2/2/2025].

⁷⁹ <https://www.diariodeburgos.es/noticia/z7c4072ae-d1b7-3256-10ba558517518bd5/202410/catedral-pros-y-contras-de-ser-patrimonio-de-la-humanidad> Noticia de 29 de octubre de 2024. [Fecha de consulta: 24/11/2024].

⁸⁰ En cambio, este tipo de visitas es posible en las catedrales de Sevilla, Santiago de Compostela, Palma de Mallorca, Barcelona o Salamanca.

⁸¹ El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha ratificado, recientemente, el incidente de ejecución de sentencia dictado por el Juzgado de Contencioso Administrativo Número 2 por el que se anula la paralización de las obras que se había dictado desde el Ayuntamiento de Burgos en septiembre y en diciembre de 2022. De esta manera, el Alto Tribunal dicta la legalización de las obras de acuerdo con el proyecto presentado por los propietarios, en agosto de 2022. <https://www.elcorreodeburgos.com/burgos/240325/190999/odisea-urbanistica-tsj-ordena-legalizar-obras-buhardilla-vistas-catedral.html> Noticia de 25.3.2024, [Fecha de consulta: 03/2/2025].

⁸² FERNÁNDEZ-MIRANDA FERNÁNDEZ-MIRANDA, Jorge, «De las inexistentes consecuencias sobre la titularidad de la Mezquita-Catedral de Córdoba derivadas de su valor cultural y de la

convertiría a este inmueble en «supra dominio público»⁸³. Desde el punto de vista histórico⁸⁴ y jurídico, no hay duda de que el titular dominical es la Diócesis de Córdoba⁸⁵, que lo gestiona a través del Cabildo, con un informe positivo, por parte de la Unesco, acerca de su resultado. No hay motivo, por tanto, para considerar que su conservación está en peligro. Pero sí se puede afirmar que la catalogación como patrimonio mundial supone obligaciones para los poderes públicos⁸⁶ y para su titular dominical. En ocasiones, ha acarreado para el Cabildo la carga de tener que defender frecuentemente que la propiedad corresponde a la Diócesis⁸⁷.

La posición de los tratados internacionales en el Derecho español no permite afirmar que la convención de la Unesco es un simple convenio administrativo, como lo considera la doctrina y jurisprudencia alemana. Como es sabido, a tenor del art. 31 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales⁸⁸: «Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto con ellas, salvo las normas de rango constitucional». Pero sí sería posible renunciar a la catalogación de la Unesco. Hasta donde mi conocimiento alcan-

actuación de los distintos poderes públicos a las exigencias derivadas de su indiscutible valor cultural», en CANO MONTEJANO, José Carlos (coord.); FERNÁNDEZ-MIRANDA FERNÁNDEZ-MIRANDA, Jorge (dir.), *Estudio histórico y jurídico sobre la titularidad de la mezquita-catedral de Córdoba*, 2019, pp. 129-172.

⁸³ MUÑOZ GUIJOSA, María Astrid, «La incardinación real y potencial de la Mezquita-Catedral de Córdoba en el concepto jurídico de bien público», en CANO MONTEJANO, José Carlos (coord.); FERNÁNDEZ-MIRANDA FERNÁNDEZ-MIRANDA, Jorge (dir.), *Estudio histórico y jurídico...*, cit., pp. 173-212.

⁸⁴ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino, «Historia jurídica de la Mezquita-Catedral de Córdoba: algunas reflexiones», en CANO MONTEJANO, José Carlos (coord.); FERNÁNDEZ-MIRANDA FERNÁNDEZ-MIRANDA, Jorge (dir.), *Estudio histórico y jurídico...*, cit., pp. 17-54.

⁸⁵ ROCA FERNÁNDEZ, María J., «Titularidad y ejercicio de los derechos dominicales de la Mezquita-Catedral de Córdoba: régimen canónico», en CANO MONTEJANO, José Carlos (coord.); FERNÁNDEZ-MIRANDA FERNÁNDEZ-MIRANDA, Jorge (dir.), *Estudio histórico y jurídico...*, cit., pp. 265-292.

⁸⁶ PEREA UNCETA, José Antonio, «Las obligaciones internacionales asumidas por España en la conservación de la Mezquita-Catedral de Córdoba: cumplimiento de las normas y recomendaciones de la UNESCO», en CANO MONTEJANO, José Carlos (coord.); FERNÁNDEZ-MIRANDA FERNÁNDEZ-MIRANDA, Jorge (dir.), *Estudio histórico y jurídico...*, cit., pp. 213-263.

⁸⁷ Véase, por todos, el documentado estudio de NIEVA GARCÍA, Joaquín Alberto, *Marco jurídico de la Mezquita-Catedral de Córdoba. Titularidad, gestión y uso cultural y cultural*, Dykinson, Madrid, 2022.

⁸⁸ Un comentario a esta ley puede verse en ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA, Paz / DíEZ-HOCHLEITNER RODRÍGUEZ, Javier / MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, José (dir.), *Comentarios a la Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales (Ley 25/2014, de 27 de noviembre)*, Pamplona, 2015.

za, las Diócesis de Burgos y Córdoba no se han planteado la posibilidad de ser descatalogadas, como ha ocurrido en Alemania (*vid. supra*). Sin llegar a esa solución tan drástica, me parece que vale la pena reflexionar sobre la necesidad de que se ponderen más todos los derechos que gravitan sobre un bien declarado patrimonio de la Unesco. No siempre el régimen más prohibitivo y restrictivo de los derechos es el más garante para la conservación del propio bien. La protección de los bienes inmuebles de patrimonio cultural que son edificios de culto tiene el reto de conseguir las fuentes de ingresos necesarias para seguir conservándolos. En ocasiones, la declaración de un bien como patrimonio de la humanidad fomenta el turismo, pero supone simultáneamente una carga que limita el ejercicio del culto de sus titulares. El fomento del acceso y disfrute de la cultura no debería estar reñido con el culto⁸⁹. La práctica del culto es simultáneamente libre ejercicio de la religión y de la cultura. Conviene recordar que la libertad religiosa no sólo es un derecho subjetivo, es también un principio informador de la actuación de los poderes públicos en estas materias⁹⁰.

5. CONSIDERACIONES FINALES

La jurisprudencia alemana ha dado hasta ahora prioridad a la protección de los espacios naturales declarados patrimonio natural de la Unesco frente a la obtención de energía eólica, invocando fuentes de su Derecho interno, no internacionales. En cambio, en la protección de los entornos paisajísticos ha

⁸⁹ ALDANONDO SALAVERRÍA, Isabel, «La interpretación jurisprudencial sobre la coordinación entre valor de cultura y valor de culto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2009», *Patrimonio cultural y derecho*, n. 13, 2009, pp. 205-217. RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, «El culto frente al arte: pautas para resolver los conflictos entre el uso eclesialístico y la protección histórico-artística», *Restauración: Revista internacional del patrimonio histórico*, n. 6, 2010, pp. 26-31. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro, «El patrimonio de la Iglesia como reflejo de la relación entre el derecho, el culto y el arte», en ROCA FERNÁNDEZ, María J. / GODOY, M. Olaya, (coord.), *Patrimonio histórico-artístico de la Iglesia Católica: Régimen jurídico de su gestión y tutela*, Valencia, 2018, pp. 423-451. SERRANO DE HARO MARTÍNEZ, María del Carmen, «El valor de culto y el valor cultural en los inmuebles catalogados de la Iglesia Católica en España», *Patrimonio cultural y derecho*, 23, 2019, pp. 161-194. COELLO DE PORTUGAL, José María, «Libertad religiosa, aconfesionalidad estatal y derecho de propiedad a la luz de la Constitución. Algunos aspectos relevantes del Estatuto Jurídico de la Mezquita-Catedral de Córdoba», en CANO MONTEJANO, José Carlos (coord.); FERNÁNDEZ-MIRANDA FERNÁNDEZ-MIRANDA, Jorge (dir.), *Estudio histórico y jurídico...*, cit., pp. 83-128. ALONSO HERRANZ, Yolanda, «Patrimonio histórico y cultural de las confesiones religiosas Especial referencia a la Iglesia católica. Valor cultural y valor cultural,» *Patrimonio cultural y derecho*, 25, 2021, pp. 55-94.

⁹⁰ PORRAS RAMÍREZ, José María, «La libertad religiosa como principio supremo informador de la actuación de los poderes públicos en materia religiosa», en *idem* (coord.), *Derecho de la libertad religiosa*, 2024, pp. 85-137.

dado prioridad a la decisión emitida en referéndum por los ciudadanos de la ciudad afectada, aunque ello haya supuesto dejar de pertenecer al patrimonio de la Unesco. En el segundo caso, ha prevalecido el Derecho interno alemán sobre la Convención de la Unesco. En el primero, se ha aplicado el Derecho alemán, y en ese caso ha conducido al mismo resultado al que habría llevado la Convención de la Unesco. Quizá estos ejemplos ponen de manifiesto que en última instancia lo que prevalece es el bien o el derecho que se pretende proteger como primer objetivo, más que si la norma es de Derecho interno o internacional.

Si las limitaciones que la catalogación por la Unesco impone llegan a ser demasiado gravosas para el uso al que está destinado, y el monumento ya es en sí mismo un atractivo turístico (incluso antes de su catalogación), el resultado terminará siendo que los monumentos más relevantes no querrán pertenecer al patrimonio mundial. Por ello, en nuestra opinión, los representantes de los Estados en el Comité de la Unesco de París deberán ponderar muy bien si las limitaciones que imponen están suficientemente justificadas.

